



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTES ACUMULADOS 5327-2012 5331-2012

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA –QUIEN LA PRESIDE–, ROBERTO MOLINA BARRETO, GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, RICARDO ALVARADO SANDOVAL, HECTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA Y JUAN CARLOS MEDINA SALAS: Guatemala, uno de agosto de dos mil trece.

Se tienen a la vista para dictar sentencia, las acciones de inconstitucionalidad de carácter general parcial del artículo 22 del Decreto 39-2010 del Congreso de la República, por el que fue reformado el artículo 92 del Decreto 90-2005 del mismo organismo estatal –Ley del Registro Nacional de las Personas–, promovidas: a) en las frases “a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013)” y “a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha”, por el Procurador de los Derechos Humanos, con el patrocinio de los abogados Jorge Mario Moozón Chávez, Julio César Godínez Arana y Lili Barco Pérez; y b) en su contenido íntegro, por Amílcar de Jesús Pop Ac, con el patrocinio de los abogados Manuel Antonio Sic Sic, Sonia Marina Gutiérrez Raguay y Carlos Antonio Pop Ac. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Alejandro Maldonado Aguirre, que expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS IMPUGNACIONES

I.1 Lo expuesto por el Procurador de los Derechos Humanos se resume: para dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, fue promulgado el Decreto 90-2005 –Ley del Registro Nacional de las Personas–, en cuyo capítulo IX se reguló lo relativo al Documento Personal de Identificación. En el artículo 92 del referido cuerpo legal se precisó que este documento sustituiría a la Cédula de Vecindad en un plazo que posteriormente fue prorrogado en distintas reformas legislativas, la última de las cuales la constituyó el artículo 22 del Decreto 39-2010 del Congreso de la República: “Se reforma el artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así: ‘Artículo 92. Cuarto transitorio. Sustitución de la Cédula de Vecindad. La sustitución de la Cédula de Vecindad deberá efectuarse a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013), por el Documento Personal de Identificación –DPI–. En consecuencia, las cédulas de vecindad que fueron emitidas al amparo del Decreto número 1735, Ley de Cédulas de Vecindad, perderán su vigencia y validez a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha, toda autoridad pública o privada deberá exigir, como único documento de identificación personal, la presentación del Documento Personal de Identificación –DPI–. Conforme la información difundida por los medios de comunicación, aproximadamente quinientos mil ciudadanos aún no han culminado el trámite para obtener su Documento Personal de Identificación, porque les resultó imposible hacerlo; igual número no ha acudido a que le hagan entrega del referido documento; entre doscientos mil y trescientos mil no podrán obtenerlo antes de la fecha establecida en la norma cuestionada; además, existen sesenta mil expedientes con algún tipo de problema registral de origen, o bien, generado en la transcripción y digitalización de los datos asentados en los libros municipales. **I.1.A Violación al artículo 1º de la Constitución Política de la República:** la relacionada disposición constitucional denota la mística personalista que inspira la organización estatal guatemalteca; al interpretarla, la Corte de Constitucionalidad

ha enfatizado que los legisladores están legitimados para tomar medidas que tiendan a la realización del bien común como fin supremo; sin embargo, la normativa cuestionada contradice ese propósito de generar bienestar, al impedir el correcto desenvolvimiento de muchos ciudadanos que no podrán identificarse en sus relaciones públicas y privadas. **I.1.B Violación a los artículos 2º, 4º, y 5º de la Constitución Política de la República:** la circunstancia de no estar elucidado el estado de identidad de un significativo sector de la población, provoca que esta no tenga confianza en el sistema jurídico guatemalteco y crea incertidumbre en las relaciones jurídicas presentes y futuras entre sus miembros; además, se propicia que, de facto, existan dos clases de ciudadanos, los que se encuentran identificados y los que no lo están, conllevando para los últimos limitaciones para su capacidad de acción. **I.1.C Violación al artículo 26, segundo párrafo, de la Constitución Política de la República:** a) en el artículo 26 constitucional está prohibido al poder público negar a las personas un documento acreditativo de la identidad, tanto a nivel nacional como internacional, en el cual estén consignados los datos que razonablemente les permitan realizar los principales actos de la vida civil; es decir, conlleva un derecho inherente a la plena identificación que viabilice llevar a cabo actos como contraer matrimonio, celebrar contratos, hacer gestiones administrativas o judiciales, etc.; b) al arribarse a la fecha prevista en el precepto dubitado, una porción significativa de la población no habrá obtenido su Documento Personal de Identificación y, al perder vigencia su cédula de vecindad, se verá impedida de realizar cualquier acto de la vida civil, así como de ejercer efectivamente otros derechos o acceder a ciertas prestaciones vinculadas al derecho a identificarse personalmente, tales como la educación, la salud, el trabajo formal y los programas sociales; y c) se verá impedida, asimismo, de gozar del derecho a entrar, permanecer, transitar y salir del territorio guatemalteco, puesto que se requiere del Documento Personal de Identificación para obtener pasaporte y para transitar libremente en el interior de la República. **I.1.D Violación al artículo 44 de la Constitución Política de la República:** entre los derechos que no están expresamente nominados como garantías individuales y que, no obstante ello, forman parte de la condición humana de los habitantes del Estado, se encuentra el derecho a la identidad, que implica diversos aspectos que distinguen a las personas y definen su individualidad, por su medio se hace posible la existencia legal y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales; la normativa impugnada redundaría en vulneración de esas prerrogativas a una parte considerable de la población. **I.1.E Violación al artículo 46 de la Constitución Política de la República:** con la preceptiva cuestionada se contraviene el contenido de varios tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala: a) la *Convención sobre los derechos del niño*, en cuyo artículo 7.1 está previsto que el niño al nacer tiene derecho a ser inscrito y a tener un nombre, lo cual se dificultaría si alguno de los padres no tuviese la capacidad de identificarse; b) la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, en cuyo artículo 6 se halla establecido que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, prerrogativa que se verá afectada cuando las personas no puedan identificarse adecuadamente; c) la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en cuyos artículos 18 y 22 está dispuesto que toda persona tiene derecho al nombre propio, así como a circular libremente y a residir en el territorio del Estado en el que se halle en forma legal, respectivamente; lo cual se verá inobservado por las razones expuestas respecto al artículo 26 constitucional. **I.1.F Violación a los artículos 51 y 101 de la Constitución Política de la República:**

a) en el primero de los preceptos indicados está establecido que los adultos mayores deben ser protegidos especialmente por el Estado, por su condición de vulnerabilidad, a fin de que disfruten plenamente de sus derechos y de una vida digna, lo cual no puede alcanzarse si no les fuera factible identificarse; y b) de igual manera, aquellos a los que se les impida identificarse adecuadamente no estarán en posición de trabajar y procurar su manutención. **I.1.G Violación al artículo 136 de la Constitución Política de la República:** los ciudadanos tienen la posibilidad de expresarse y participar dentro de las decisiones que afectan a la sociedad, por medio de los derechos políticos, pero su ejercicio requiere como presupuesto esencial el reconocimiento de quienes ostentan ese derecho, por medio de su identificación. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad planteada.

I.2 Lo expuesto por Amilcar de Jesús Pop Ac se resume: a partir de su entrada en vigencia el Decreto número noventa-dos mil cinco (90-2005) del Congreso de la República ha experimentado varias reformas; tres de las cuales han repercutido en modificación del artículo 92, relativo a la sustitución de la cédula de vecindad: decretos veintinueve-dos mil siete (29-2007), veintitrés-dos mil ocho (23-2008) y treinta y nueve-dos mil diez (39-2010). En el primero de los decretos indicados, el Organismo Legislativo consideró: *"Que no obstante el imperativo de implementar el desarrollo y consolidación institucional del ente, respondiendo a la normativa que regula la documentación personal adaptada a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres, tal proceso no se ha podido desenvolver en los lapsos previstos y con la celeridad imperiosa manifestada en la Ley del Registro Nacional de las Personas"*, evidenciando las grandes deficiencias institucionales que el Registro Nacional de las Personas tenía desde entonces para la emisión del Documento Personal de Identificación y la digitalización de los libros de registro de las municipalidades del país; y en el último, consideró: *"Que para garantizar la seguridad, confiabilidad e integridad del sistema de emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, así como la eficiencia en la entrega del mismo, se hace necesario emitir las reformas a la ley que permitan fortalecer el funcionamiento del Registro Nacional de las Personas"*, poniendo de manifiesto que aún para el año dos mil diez la mencionada institución registral no se encontraba en condiciones óptimas de cobertura, eficiencia y eficacia necesarias para dar respuesta a la problemática ciudadana del nuevo documento de identificación. Esto lo corroboran las intervenciones de varios diputados que quedaron documentadas en el diario de sesiones de la sesión ordinaria número treinta y uno celebrada el seis de octubre de dos mil diez, tales como Rosa Ángel de Frade [*"... por lo menos en tres municipios de los departamentos de San Marcos y Jutiapa ya se han identificado documentos de identificación personal que se han extendido a extranjeros sin que hayan llenado todos los requisitos (...) podrían estar siendo utilizados estos centros de emisión de documento para poder regularizar a personas que están vinculadas en la trata de personas..."*] y Nineth Montenegro [*"... las personas empiezan a recibir su DPI y resulta que alguien está casado con su mamá; o que otra persona está casada con otro hombre, hombre con hombre, o que alguien nació en mil setecientos. Así es como empezamos a verificar que había fuertes anomalías y se descubre que hay una crisis..."*]. Lo anterior revela que hace apenas veintiséis meses el Registro Nacional de Personas era una institución nueva que enfrentaba grandes problemas para cumplir con sus funciones y era claro que necesitaba tiempo para garantizar a la población guatemalteca certeza jurídica en la emisión del Documento Personal de Identificación. A la fecha están pendientes de entregarse una cifra próxima a medio millón de estos últimos en el

territorio nacional; y sólo han sido emitidos cerca de cuatrocientos, para cerca de un millón y medio de guatemaltecos en el extranjero. Lo anterior debido a las dificultades que han encontrado los ciudadanos en la referida institución registral para gestionarlo y a la demora en procedimientos de jurisdicción voluntaria que se encuentran en la Procuraduría General de la Nación, cuyo titular manifestó recientemente, ante la Comisión Extraordinaria Nacional por la Transparencia del Congreso de la República, que esa entidad no posee la capacidad institucional para atender los expedientes pendientes a su cargo para la fecha en que la cédula de vecindad perdería vigencia. Ya fueron presentadas al Congreso de la República varias iniciativas de ley que persiguen solucionar la problemática descrita, pero ese organismo carece de la voluntad política necesaria para tomarlas en consideración.

I.2.A Violación a los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Política de la República: en los relacionados preceptos constitucionales se reconoce la dignidad de la persona humana sin importar sus condiciones o situación jurídica, lo cual sufrirá menoscabo cuando con la pérdida de vigencia de la cédula de vecindad miles de guatemaltecos queden sin documento de identificación, como consecuencia de la falta de eficiencia y eficacia de la administración pública en el otorgamiento del Documento Personal de Identificación. **I.2.A Violación a los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República:** a) al dejarse sin validez la cédula de vecindad se obligará a toda autoridad pública o privada a exigir, como único documento de identidad al Documento Personal de Identificación, pese a que miles de guatemaltecos, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, aun no habrán podido regularizar su situación; b) por lo anterior, existe una grave amenaza de que se violen sus derechos inherentes a tener una identidad y hacer efectiva su personalidad jurídica, reconocidos en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; c) las mencionadas prerrogativas tienen carácter de *ius cogens*, por ser reconocidos como derechos humanos que constituyen el núcleo central de la dignidad humana; por ello, no pueden ser derogados por razones de seguridad u orden público. Además, la imposibilidad de contar con un documento de identificación también conlleva la vulneración de otros derechos fundamentales que para realizarse efectivamente requieren de la utilización de un documento de esa naturaleza, tales como los derechos al trabajo, a la educación, a la salud, a la seguridad social, a contraer matrimonio, y de propiedad privada. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad planteada.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Se decretó la suspensión provisional del artículo impugnado. Se confirió audiencia por quince días al Congreso de la República de Guatemala, a la Procuraduría General de la Nación, al Registro Nacional de las Personas y al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) El Congreso de la República de Guatemala manifestó: a) los planteamientos de inconstitucionalidad formulados son improcedentes en virtud de ser imprecisos, incongruentes y carentes de legalidad; b) de conformidad con el artículo 171 constitucional, corresponde a dicho organismo decretar, reformar y derogar las leyes; decisiones que se toman en consenso manifestado por medio del voto de sus integrantes; c) los postulantes de la presente acción tenían conocimiento del modo en que había quedado aprobada la reforma legal en referencia y hasta ahora,

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Procurador de Derechos Humanos –postulante– reiteró los conceptos expresados en su escrito inicial y agregó: a) contrario a lo afirmado por el Congreso de la República, no se pretende disminuir la potestad de ese organismo de decretar, reformar y derogar las leyes; lo que se señala es la inadecuación de la disposición objetada a las circunstancias propias de la población guatemalteca; y b) el Registro General de las Personas se limita a afirmar que no existe colisión de la preceptiva impugnada con normas constitucionales, pero sin explicar las razones en las cuales descansa esa postura, más allá de indicar datos de hecho e invocar su ley rectora. Solicitó que la acción de inconstitucionalidad de carácter general promovida sea acogida. **B) Amilcar de Jesús Pop Ac –postulante–** reiteró los argumentos que expuso en su escrito inicial y subrayó que si bien se creó el Registro Nacional de las Personas no se dimensionó la importancia del proceso de transición hacia el Documento Personal de Identificación, porque al no llevarlo a cabo adecuadamente y, con ello, vedarle a los guatemaltecos la posibilidad de identificarse, prácticamente se les elimina a estos su condición de sujetos de Derecho. En adición, refirió que se trata de una problemática que no es exclusiva de la realidad guatemalteca, en el periodo de sesiones número ciento cuarenta y siete de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se discutió acerca de situaciones semejantes que están teniendo lugar en Nicaragua, Argentina y Cuba. Solicitó que la acción de inconstitucionalidad que formuló sea declarada procedente. **C) El Registro Nacional de las Personas** reiteró lo aducido con ocasión de la audiencia que le fuera conferida con anterioridad y destacó que ha implementado un sistema automatizado de procesamiento de datos, con lo cual ha perseguido la obtención de información más precisa y revestida de mayor certeza jurídica, que es el propósito principal para el cual fue creada esa institución; es decir, ha tomado todas las medidas necesarias para cumplir con las atribuciones que le corresponden por imperativo legal. Si bien ha afrontado algunas dificultades, éstas son consecuencia del mal funcionamiento de entidades registrales anteriores, porque la información contenida en libros adolecía de problemas que han tenido que ser corregidos. Pidió que se dicte la sentencia que en Derecho corresponde, de acuerdo y en consideración de sus argumentos. **D) El Congreso de la República de Guatemala y la Procuraduría General de la Nación** ratificaron los términos en que evacuaron la audiencia que con antelación les fuera conferida en la tramitación del presente proceso constitucional, tanto en sus argumentos como en su petición. **E) El Ministerio Público** no alegó.

CONSIDERANDO

---I---

La Constitución Política de la República de Guatemala, normativa fundamental de ordenamiento jurídico, confiere a esta Corte la función esencial de defensa del orden constitucional y, congruente con ella, la de conocer en instancia única de las impugnaciones interpuestas contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

En consecuencia, ante un planteamiento de inconstitucionalidad general, este Tribunal debe proceder a estudiar, interpretar y cotejar las normas cuestionadas con las disposiciones constitucionales que quienes accionan denuncian vulneradas, a fin de asegurar que los preceptos que regulan la convivencia social guarden congruencia con lo dispuesto en la Carta Magna.

---II---

Los postulantes denuncian la inconstitucionalidad del artículo 22 del Decreto 39-2010 del Congreso de la República, por el que fue reformado el artículo 92 del Decreto 90-2005 del mismo organismo estatal –Ley del Registro Nacional de las Personas–, promovidas: a) en las frases “a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013)” y “a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha,” por el Procurador de los Derechos Humanos; y b) en su contenido íntegro, por Amilcar de Jesús Pop Ac. A su juicio contraviene lo preceptuado en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 26, 44, 46, 51, 101 y 136 de la Constitución Política de la República, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de resultandos del presente fallo.

---III---

Como cuestión preliminar conviene subrayar la importancia de que el Estado provea a la población de un documento oficial que le permita identificarse, no solamente como parte de la debida efectivización de su derecho a la identidad –protegida desde el nacimiento, según lo dispuesto en los artículos 24 (numerales 2 y 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño–, sino también por su relevancia instrumental en función de viabilizar la realización de otros derechos de los ciudadanos, habida cuenta que muchos de los actos o relaciones jurídicas en los que participan requieren, para su perfeccionamiento, la adecuada individualización de aquellos como sujetos de derechos y obligaciones.

En aras de apuntalar el cumplimiento de esa elemental responsabilidad estatal, en concatenación con el propósito de consolidar la transparencia del proceso electoral, en el Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, (suscrito el siete de diciembre de mil novecientos noventa y seis) se hizo notar que “... la falta de documentación confiable es un obstáculo para la realización de las distintas etapas del proceso electoral, las Partes ven la conveniencia de instituir un documento único de identidad con fotografía que sustituya a la actual cédula de vecindad y que, en el marco de la identificación para todos los actos de la vida civil, sirva también para los procesos electorales...”.

Con ese antecedente es promulgada, varios años más tarde, la Ley del Registro Nacional de las Personas (Decreto 90-2005 del Congreso de la República y sus reformas), destinada a regular, por un lado, el surgimiento de una nueva plataforma institucional encargada de llevar a cabo un proceso general de automatización respecto a la información personal de los guatemaltecos; y por otro, íntimamente ligado a lo anterior, la implementación de un documento único de identificación personal dotado de mayor seguridad, confiabilidad y perdurabilidad.

---IV---

Las acciones de inconstitucionalidad bajo estudio están orientadas contra el artículo 92 del referido cuerpo legal: “Cuarto Transitorio. Sustitución de la Cédula de Vecindad. La sustitución de la Cédula de Vecindad deberá efectuarse a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013), por el Documento Personal de Identificación -DPI-. En consecuencia, las cédulas de vecindad que fueron emitidas al amparo del Decreto Número 1735 Ley de Cédulas de Vecindad, perderán su vigencia y validez a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha, toda autoridad pública o privada deberá exigir, como único documento de identificación personal, la presentación del Documento Personal de Identificación -DPI-. Ahora bien, es menester acotar que del enunciado legal antes citado se desprenden las siguientes normas:

El Documento Personal de Identificación sustituirá a la Cédula de Vecindad,...

La culminación del proceso de sustitución de un documento por otro tendría lugar, como máximo, el dos de enero de dos mil trece.

- iii. El dos de enero de dos mil trece la Cédula de Vecindad perdería toda eficacia jurídica como instrumento de identificación personal.
- iv. El único documento de identificación personal que a partir de esa fecha deberían aceptar las autoridades públicas y privadas es el Documento Personal de Identificación.

En cada una de las normas antes delineadas se aprecia un carácter distinto:

En la individualizada en el numeral i se define un propósito general; la que alude el numeral ii ordena que se consiga un estado de cosas, precisando un plazo para ello; la relacionada en el numeral iii es una norma constitutiva, es decir, prescribe un determinado *status* jurídico –para los documentos en referencia–; y por último, en el numeral iv se expresa un mandato institucional que es consecuencia lógica de ii y iii.

Al analizar los argumentos vertidos por los postulantes se colige que aunque en uno de los planteamientos se cuestiona íntegramente el relacionado precepto legal y en el otro sólo dos fragmentos, ambos coinciden en dirigir su cuestionamiento de compatibilidad constitucional hacia el aspecto comprendido en la norma iii: la fijación de una fecha –dos de enero del año en curso– en la que perdería efectos jurídicos un documento y los adquiriría con exclusividad el otro. Además, se advierte que, en esencia, hacen descansar su pretensión de inconstitucionalidad en la circunstancia de que debido a que la situación fáctica ordenada en la norma ii no se ha producido, ello se traduce en consecuencias lesivas de derechos fundamentales al operar lo establecido en las normas iii y iv.

Habiendo deslindado las implicaciones normativas de la disposición legal bajo estudio y fijada en los términos relacionados en el párrafo precedente la materia sometida al conocimiento de esta Corte, cabe señalar, en primer lugar, que el precepto iii obedece a la necesidad de certidumbre en la transición de un documento a otro, persiguiendo la realización de uno de los valores fundamentales entronizados en el artículo 2 de la Carta Magna, la seguridad jurídica. Empero, resulta crucial poner de relieve el efecto condicionante que sobre esa norma ejerce la expresada en el numeral ii., en la medida que esta última dispone la sustitución *de hecho*, mientras que aquella configura la sustitución *de Derecho*, que le sigue. Es la situación fáctica de que concluya satisfactoriamente el proceso de reemplazo de la Cédula de Vecindad por el Documento Personal de Identificación, la que imprime razonabilidad al fenómeno jurídico-institucional de que un documento pierda eficacia como medio de identificación y, correlativamente, la adquiera con exclusividad el otro.

Aunado a lo anterior, debe puntualizarse que el estado de cosas antes descrito –la plena conclusión del proceso de sustitución *de hecho*– debiera ser producto, a su vez, del cumplimiento del curso de acción requerido para ello por parte de las dos categorías de destinatarios de la norma ii: ciudadanos y administración pública. Que los primeros hayan llevado diligente y oportunamente a cabo las gestiones necesarias a fin de obtener su Documento de Identificación Personal; y que la segunda haya determinado e implementado todas las medidas administrativas, tecnológicas y de infraestructura indispensables para hacer realidad ese mismo objetivo. Esto quiere decir que si unos u otros no hubieren observado a cabalidad el mandato legal indicado como numeral ii, la sustitución *de Derecho* quedaría sin respaldo en su antecedente *de hecho*, por existir personas que aún no poseerían su cartilla de identificación, ya sea porque no hayan realizado las gestiones que les corresponden para el efecto, o bien porque, pese a

haberlo hecho, las autoridades competentes no se la hayan entregado por cualquier motivo cuya responsabilidad les atañe a estas

En el primer supuesto, la divergencia entre el estado de cosas ordenado por la norma ii y la modificación jurídica prescrita en la iii no podría ser reprochable al Estado, por lo que esa posibilidad carece de relevancia constitucional; pero no puede decirse lo mismo del segundo supuesto, en el que un número indeterminado de ciudadanos, no obstante haber procurado de buena fe la obtención de su Documento de Identificación Personal ante las autoridades correspondientes – cumpliendo así el deber impuesto por la ley –, se enfrentaría a la imposibilidad material de concretar ese propósito, por causas atribuibles al mismo poder público que, por otro lado, le desconocería eficacia jurídica a su Cédula de Vecindad como instrumento nacional de identificación.

De esa cuenta, si la norma expresada en el numeral iii se concibiera como indiscriminadamente aplicable, equivaldría a admitir que eventualmente pudiera conllevar, de presentarse el escenario descrito al final del párrafo que precede, repercusiones contraproducentes respecto al principio de seguridad jurídica protegido en el artículo 2 de la Constitución Política de la República; un tratamiento normativo injustificadamente desigual respecto a una porción de la población, que por ende sería lesivo del principio de igualdad tutelado en el artículo 4 constitucional; además de infracción de la prohibición establecida en el artículo 26 *ibidem* –porque aunque la negativa no se manifestara bajo la forma de una renuencia expresa, sería el resultado práctico de la omisión de la administración pública en suministrar eficientemente el documento de identificación a todo aquel que lo requiriera– y la consecuente vulneración de la prerrogativa ciudadana de identificarse, como una vertiente de su derecho fundamental a la identidad.

Lo anterior se afirma al margen de contingencias fácticas tales como las particulares dificultades y falencias que aquejen a las instituciones públicas directa o indirectamente responsables de hacer factible que la población obtenga su Documento Personal de Identificación, la cantidad exacta de personas afectadas o cualesquiera otras circunstancias que no se estimen intrínsecamente vinculadas al contenido normativo del enunciado legislativo examinado.

En definitiva, para que las normas identificadas en el presente desarrollo considerativo con los numerales ii y iii sean congruentes con los postulados constitucionales, legítimamente vinculantes para toda la población guatemalteca, y para que verdaderamente operen como salvaguarda de la seguridad jurídica, el efecto constitutivo establecido en la norma iii debe considerarse, en cada caso particular, sujeto al pleno cumplimiento, por parte de los estamentos gubernamentales competentes, de las condiciones necesarias para la consecución de la situación de hecho prevista en la norma ii.

En tal virtud, debe entenderse implícitamente incluida en el contenido de la norma iii una cláusula condicional de excepción, en el sentido de que su ámbito personal de validez se extenderá a todos los nacionales y a todos los extranjeros domiciliados que hayan adquirido la mayoría de edad, salvo aquellos que, habiéndolo solicitado y habiendo realizado cuanta gestión atinente les correspondiera legalmente, no hayan obtenido su Documento Personal de Identificación en un lapso razonable, por causas imputables a la administración pública.

A efecto de que los interesados puedan acreditar en las relaciones jurídicas en las que participaren esa circunstancia excepcional y temporal, el Registro Nacional de las Personas deberá entregar, cuando sea el caso, constancia escrita

en la que especifique la fecha, el nombre del afectado, la causa por la que no le ha expedido el documento de identificación que le corresponde y el plazo dentro del cual dicha entidad se compromete a regularizar la situación registral de aquél.

---V---


Conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condenará a los interponentes al pago de las costas y, dado que si bien se resuelve la acción en sentido desestimatorio, se hace con base en una reserva interpretativa, tampoco se impondrá multa a los abogados auxiliares.

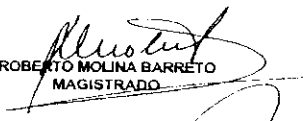
LEYES APLICABLES

Artículos citados y 268 y 272, inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 114, 133, 137, 149, 150, 163, inciso a), 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 31 y 34 bis del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas declara: **I. Sin lugar** la acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 22 del Decreto 39-2010 del Congreso de la República, por el que fue reformado el artículo 92 del Decreto 90-2005 del mismo organismo estatal –Ley del Registro Nacional de las Personas–, promovidas: **a)** en las frases “a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013)” y “a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha”, por el Procurador de los Derechos Humanos; y **b)** en su contenido íntegro, por Amílcar de Jesús Pop Ac; con la salvedad de precisar que el enunciado legislativo cuestionado deviene compatible con lo dispuesto en la Constitución Política de la República siempre que su contenido sea interpretado y aplicado de acuerdo a lo razonado en el apartado considerativo IV del presente pronunciamiento, especialmente en lo relativo a suponer implícitamente incluida en el mismo una cláusula condicional de excepción respecto a las personas que no hayan obtenido su Documento Personal de Identificación por motivos imputables a la administración pública. **II. Se revoca** la suspensión provisional decretada en resolución de veintiuno de diciembre de dos mil doce. **III.** No se hace especial condena en costas ni se impone multa a los abogados patrocinantes. **IV.** Notifíquese y publíquese.


HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
PRESIDENTE


ROBERTO MOLINA BARRÉTO
MAGISTRADO


GLORIA PATRICIA PORRÁS ESCOBAR
MAGISTRADA


ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO


RICARDO ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADO


HECTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA
MAGISTRADO


JUAN CARLOS MEDINA SALAS
MAGISTRADO


MARTÍN RAMÓN GUZMÁN FERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTES ACUMULADOS 5327-2012 5331-2012

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinte de agosto de dos mil trece.

Se tienen a la vista para resolver las solicitudes de aclaración y de ampliación de la sentencia dictada por esta Corte el uno de agosto de dos mil trece, formuladas por el Procurador de los Derechos Humanos, Amílcar de Jesús Pop Ac y el Registro Nacional de Personas; dentro de los expedientes acumulados arriba identificados, formados por los planteamientos de inconstitucionalidad de carácter general presentados por los primeros dos de los mencionados contra el artículo 22 del Decreto 39-2010 del Congreso de la República, por el que fue reformado el artículo 92 del Decreto 90-2005 del mismo organismo estatal –Ley del Registro Nacional de las Personas–.

ANTECEDENTES

I) DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL: el Procurador de los Derechos Humanos y Amílcar de Jesús Pop Ac, promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad de carácter general del artículo 22 del Decreto 39-2010 del Congreso de la República, por el que fue reformado el artículo 92 del Decreto 90-2005 del mismo organismo estatal –Ley del Registro Nacional de las Personas–. El primero de los mencionados, específicamente de las frases “a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013)” y “a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha,”; y el segundo de ellos, de su contenido íntegro. Ambos coincidieron en dirigir su cuestionamiento de compatibilidad constitucional hacia la circunstancia de que en la referida disposición legal se fijara una fecha –dos de enero del año en curso– en la que perdería efectos jurídicos la Cédula de Vecindad y los adquiriría con exclusividad el Documento Personal de Identificación, aduciendo para el efecto, fundamentalmente, que debido a que el proceso de sustitución de un documento por otro no ha culminado, ello se traduce en consecuencias lesivas de derechos fundamentales de los ciudadanos.

II) DE LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL: Esta Corte, al conocer de las relacionadas acciones constitucionales, hizo notar las distintas implicaciones normativas que se desprenden de la disposición legal dubitada y evidenció que si los efectos de la pérdida de vigencia de la Cédula de Vecindad se aplicarían indiscriminadamente –es decir, aún a quienes pese a haber procurado la obtención de su Documento Personal de Identificación ante las autoridades correspondientes, se enfrentarían a la imposibilidad material de concretar ese propósito, por causas

atribuibles al poder público—; ello equivaldría a admitir que ese precepto eventualmente pudiera conllevar repercusiones contraproducentes respecto al principio de seguridad jurídica protegido en el artículo 2 de la Constitución Política de la República; tratamiento normativo injustificadamente desigual respecto a una porción de la población, que por ende sería lesivo del principio de igualdad tutelado en el artículo 4º. constitucional; además de infracción de la prohibición establecida en el artículo 26 *ibídem* y la consecuente vulneración de la prerrogativa ciudadana de identificarse, como una vertiente de su derecho fundamental a la identidad. Por tal razón, este tribunal asentó que debe entenderse implícitamente incluida en el contenido de la norma en referencia una cláusula condicional de excepción, en el sentido de que su ámbito personal de validez se extenderá a todos los nacionales y a todos los extranjeros domiciliados que hayan adquirido la mayoría de edad, salvo aquellos que, habiéndolo solicitado y habiendo realizado cuanta gestión atinente les correspondiera, no hayan obtenido su Documento Personal de Identificación, por causas imputables a la administración pública.

III) DE LOS ARGUMENTOS DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y DE

AMPLIACIÓN: A. El Procurador de los Derechos Humanos expuso: A.1 En el

apartado considerativo IV de la sentencia de inconstitucionalidad, al cual remite su parte resolutive, se indicó que la cláusula condicional de excepción que debe entenderse implícitamente incluida en la norma cuestionada se refiere a aquellos que, habiéndolo solicitado y habiendo realizado cuanta gestión atinente les correspondiera legalmente, no hayan obtenido su Documento Personal de Identificación en un *lapso razonable*, por causas imputables a la administración pública. Sin embargo, la expresión *lapso razonable* es muy amplia, por lo que pide que se aclare el plazo en el que debe extenderse la constancia que le permita al ciudadano identificarse y realizar sin reparos las diligencias que necesite. Y A.2 Aunque se determinó que el Registro Nacional de las Personas es responsable de extender la constancia relacionada en el numeral precedente, considera que debe ampliarse el pronunciamiento de mérito en cuanto a precisar la obligatoriedad de que ese documento sea aceptado por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ante las cuales las personas tengan interés en realizar gestiones o trámites; de lo contrario, podrían recibir respuestas negativas que redundarán en violación de sus derechos. B. Amilcar de Jesús Pop Ac manifestó: B.1 La Corte de Constitucionalidad omitió pronunciarse sobre las personas que se encuentran en el extranjero a las que no se les ha atendido y resuelto las limitantes que tienen en esas circunstancias, para obtener su Documento Personal de Identificación; por lo que debe ampliar su decisión sobre ese aspecto. B.2 Es necesario que se haga alusión al caso de las personas que, por recomendación del propio Registro Nacional de las Personas, se encuentran, previo a gestionar la obtención de su cartilla de identificación, realizando diligencias de jurisdicción voluntaria ante notarios, a quienes en la ley sustantiva penal se considera *funcionarios*; esos ciudadanos no

deben ser excluidos del beneficio que el tribunal constitucional ha fijado a favor de los que no puedan adquirir su documento de identificación *por causas imputables a la administración pública*. B.3 Solicita que se aclare si la constancia que el Registro Nacional de las Personas está obligado a extender a quienes no posean su Documento Personal de Identificación por causas imputables a la administración pública es suficiente conforme a las leyes ordinarias vigentes para poder identificarse, suscribir contratos y, en general, ejercer los derechos civiles. C. El Registro Nacional de las Personas alegó: C.1 La Corte de Constitucionalidad no se pronunció acerca del caso de las personas que, si bien incurrieron en negligencia por no solicitar oportunamente su Documento Personal de Identificación, al hacerlo con posterioridad a la firmeza de la sentencia de inconstitucionalidad, asuman también la posición de no poder obtenerlo por causas atribuibles a la administración pública; ello porque no es sino hasta que el interesado se presenta a solicitarlo que puede establecerse si se encuentra debidamente inscrito en los registros correspondientes y, por ende, reúne las condiciones para que le sea otorgado, o si, por el contrario, existen circunstancias que supeditan su emisión y entrega a la previa realización de alguna diligencia o trámite. Estima procedente que el fallo emitido se amplíe en el sentido de prever que la cláusula condicional de excepción ahí fijada favorezca también a este grupo de ciudadanos, que aunque no acudieron con antelación a gestionar su cartilla de identificación, a la postre quedarían de igual modo indocumentados por causas ajenas a su voluntad. C.2 Entre los extremos que deben incluirse en la constancia que se entregue para efectos de que los ciudadanos acrediten que no cuentan con su Documento Personal de Identificación debido a causas cuya responsabilidad corresponde a la administración pública, está el plazo dentro del cual esa institución registral se compromete a regularizar la situación de los afectados. No obstante, no puede asumir ese compromiso plenamente, pues hay gestiones cuya concreción no depende de esa entidad, como las que están a cargo de la Procuraduría General de la Nación y de los notarios, que son independientes en el ejercicio de sus funciones. En tal virtud, solicita que la sentencia proferida se amplíe en cuanto a precisar que el plazo indicado pueda ser prorrogado. C.3 Para evitar posibles confusiones cuando instituciones públicas o privadas requieran a los ciudadanos identificarse por distintos motivos, es necesario aclarar los alcances de la constancia antes relacionada; puntualmente, asentar de forma expresa si es suficiente y válida como documento de identificación o si debe ser considerada como accesoria a la Cédula de Vecindad, debiendo presentarse ambos para identificarse adecuadamente. Y C.4 En la resolución cuya aclaración y ampliación se solicita se indicó que la aludida cláusula condicional de excepción será aplicable cuando el Documento Personal de Identificación no pueda obtenerse por causas imputables a

la administración pública, pero no se especifica cuáles pueden ser esas causas; existe variedad de situaciones por las cuales podría ser inviable entregar ese documento, sin que necesariamente sea esa institución registral la responsable directa o tenga conocimiento de ello. Por eso solicita que se aclare en qué casos esta obligado a extender la constancia antes citada o puntualizar expresamente si está facultado para definir cuáles causas son atribuibles a la administración pública.

CONSIDERANDO

--- I ---

Conforme lo preceptuado en los artículos 70 y 147 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando los conceptos de la sentencia de inconstitucionalidad sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren; y cuando se hubiere omitido resolver algún punto sobre los que verse el planteamiento, podrá solicitarse la ampliación.

--- II ---

Por razón de método, se concentran las cuestiones planteadas por los solicitantes en cinco aspectos o temas que serán abordados a continuación:

A. Lapso de entrega del Documento Personal de Identificación. El Procurador de los Derechos Humanos pide que se aclare cuál es el lapso razonable en el que el Registro Nacional de las Personas debe entregar su Documento Personal de Identificación al ciudadano que lo solicite, que una vez transcurrido obligará a la referida institución a extender la constancia escrita que acredite que ello no es factible debido a causas imputables a la administración pública.

En el artículo 23 del Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación [Acuerdo de Directorio del Registro Nacional de las Personas noventa y nueve-dos mil doce (99-2012)], está dispuesto que este último debe ser entregado en el plazo de treinta días y, cuando se pida en lugar distinto al indicado para su entrega, se añadirá el término de la distancia. Conviene resaltar que ese plazo no puede ser modificado para tornarlo más extenso, en observancia de lo preceptuado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República.

De esa cuenta, resultaba inteligible que será razonable un lapso de entrega que sea menor o, como máximo, igual, al fijado en el referido cuerpo reglamentario, en el entendido de que los días adicionales que eventualmente se justifiquen por los motivos antes relacionados, deben ser calculados sólo en la medida de lo estrictamente necesario. Al ser agotado ese período de tiempo sin que el Registro Nacional de las Personas entregue al interesado su cartilla de identificación, deberá extenderle la citada constancia escrita.

B. Supuestos en los que el Registro Nacional de las Personas deberá extender la constancia escrita. El Registro Nacional de las Personas pide que se amplíe el pronunciamiento de este tribunal en cuanto a precisar que los alcances de la cláusula condicional de excepción implícitamente incluida en la norma iii que se desprende del artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas [*El dos de enero de dos mil trece la Cédula de Vecindad perdería toda eficacia jurídica como instrumento de identificación personal*] se extienden también a aquellas personas que soliciten su Documento Personal de Identificación después de que se publique la sentencia dictada el uno de agosto del año en curso, y que de igual manera no puedan obtenerlo debido a causas imputables a la administración pública. Asimismo, requiere que se aclare, en general, en qué casos estará obligado a extender la constancia escrita a la que se alude en el apartado considerativo IV del fallo en referencia, o si estará facultado para definir cuáles circunstancias deben estimarse como atribuibles a la administración pública.

En la sentencia que se examina se precisó que el efecto constitutivo establecido en la norma iii debe considerarse, en cada caso concreto, sujeto al pleno cumplimiento, por parte de los estamentos gubernamentales competentes, de las condiciones necesarias para la consecución de la situación de hecho prevista en la norma ii [*La culminación del proceso de sustitución de un documento por otro tendría lugar, como máximo, el dos de enero de dos mil trece*]. El condicionamiento que existe entre esas normas es insoslayable y, por tanto, siempre que por causas imputables a la administración pública un ciudadano se vea imposibilitado de obtener su documento identificatorio, el Registro Nacional de las Personas obviamente estará obligado a extenderle la referida constancia escrita, sin que sea relevante la fecha en que formule su solicitud. En tal virtud, no se aprecia que sea procedente ampliar lo resuelto respecto a este tópico.

Por otro lado, es menester patentizar que la finalidad esencial perseguida con lo considerado y resuelto en el pronunciamiento bajo estudio fue establecer las pautas generales de interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, que resulta imprescindible atender para que ese precepto opere en consonancia con los principios y derechos fundamentales recogidos en el bloque de constitucionalidad. Tal era la misión que correspondía a este tribunal respecto al planteamiento sometido a su conocimiento, en el marco del adecuado ejercicio del control de constitucionalidad sobre las normas jurídicas vigentes.

Por ello, no es dable que se acceda a desarrollar, como lo propone el Registro Nacional de las Personas, una descripción exhaustiva y pormenorizada del innumerable abanico de situaciones de hecho en las que eventualmente un nacional

o un extranjero domiciliado podría enfrentarse a la imposibilidad de obtener su Documento Personal de Identificación por cualquier causa imputable a la administración pública. Es la referida institución registral la que deberá establecer, en cada asunto particular, la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas contenidas en la citada disposición legal; eso sí, observando para ello las directrices asentadas en la sentencia que se examina. En todo caso, su actuación será susceptible de ser sometida al escrutinio judicial mediante los mecanismos previstos en la ley para el efecto. Lo anteriormente razonado evidencia lo innecesario de la petición de aclaración articulada con relación a este aspecto.

C. Propósito, alcances y eficacia de la constancia escrita. Amílcar de Jesús Pop Ac pide que se aclare si la constancia escrita a la que se alude al final del apartado considerativo IV es suficiente conforme a las leyes ordinarias vigentes para poder identificarse, suscribir contratos y, en general, ejercer los derechos civiles. En similar sentido, el Registro Nacional de las Personas requiere que se aclare si es suficiente y válida como documento de identificación o si debe ser considerada como accesorio a la Cédula de Vecindad. Por su parte, el Procurador de los Derechos Humanos solicita que la sentencia de mérito se amplie en cuanto a precisar la obligatoriedad de que ese documento sea aceptado por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ante las cuales aquellos a quienes se extiendan tengan interés en realizar gestiones o trámites.

Como ya se hizo notar en la literal B de la presente resolución, en el pronunciamiento que se analiza se razonó que la pérdida de vigencia de la Cédula de Vecindad que encierra la norma iii extraída del artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas [*El dos de enero de dos mil trece la Cédula de Vecindad perdería toda eficacia jurídica como instrumento de identificación personal*] no puede afectar a los que se vean impedidos de obtener su Documento Personal de Identificación debido a motivos atribuibles a la administración pública. Por tanto, a esas personas deberá seguirseles reconociendo la Cédula de Vecindad como documento de identificación válido, mientras las autoridades competentes se hacen cargo de atender aquellos motivos.

Ahora bien, por seguridad jurídica es necesario que esa situación excepcional y temporal sea verificable, para que dentro de las múltiples relaciones jurídicas que surgen de la convivencia social pueda establecerse ciertamente quiénes se encuadran en ella. De ahí que en el fallo de uno de agosto del año en curso se haya dispuesto que el Registro Nacional de las Personas deberá expedir constancia escrita que precisamente cumpla el propósito de acreditar que un ciudadano ha acudido a esa institución a requerir que le fuera entregado su Documento Personal de Identificación y por causas imputables a la administración pública no ha podido

obtenerlo; es decir, la referida constancia no subroga en su finalidad y efectos jurídicos a este último ni a la Cédula de Vecindad, sino solamente avala que la persona a la que le fue extendida se ubica en el supuesto implícito de excepción de la norma iii antes citada. Como corolario, al ser presentada conjuntamente con la Cédula de Vecindad, permitirá a los que se encuentren en la circunstancia antes descrita, identificarse eficazmente para todos los efectos que sean de su interés. Lo anterior revela que no concurren en la referida sentencia términos oscuros, ambiguos o contradictorios que requieran ser aclarados.

Al margen de lo considerado precedentemente, conviene remarcar que las decisiones tomadas por este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, están revestidas de vinculatoriedad para toda la población. Así figura preceptuado meridianamente en el artículo 185 del segundo de los cuerpos normativos citados [*Vinculación de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad. Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos.*]. Autoridad que tiene particular acento cuando se trata de sentencias emitidas con ocasión de acciones de inconstitucionalidad de carácter general, que no solo conllevan incidencia para el ordenamiento jurídico cuando, al ser estimativas, implican la expulsión de alguna disposición; sino también en casos como el presente, en el que mediante la interpretación constitucional se modulan los alcances y teleología con los que deben ser aplicadas determinadas normas jurídicas en aras de respetar principios y derechos fundamentales. Por tanto, resulta notoriamente improcedente la pretensión de que se amplie la resolución de mérito, en cuanto a expresar efectos jurídicos que ya están taxativamente previstos en la ley de la materia y que, de cualquier manera, se deducen de la naturaleza del presente proceso constitucional, así como, a un nivel más elemental, del propio carácter jurisdiccional de las funciones de esta Corte.

D. Procedimientos pendientes de jurisdicción voluntaria. Amílcar de Jesús Pop Ac solicita que se amplie el fallo en referencia con relación al caso de las personas que, por recomendación del propio Registro Nacional de las Personas, se encuentran realizando diligencias de jurisdicción voluntaria. Por su parte, la aludida institución registral pide que se amplie en cuanto a precisar que el plazo que deberá consignar en la constancia escrita, en el cual se comprometerá a regularizar la situación de aquellos a quienes no puede otorgar su Documento Personal de Identificación por causas imputables a la administración, pueda ser prorrogado; en atención a que existen gestiones cuya concreción no depende de esa entidad, como las que están a cargo de la Procuraduría General de la Nación y de los notarios.

Si una persona se ve compelida a promover diligencias de jurisdicción voluntaria para que su información personal esté apropiadamente asentada en los registros correspondientes, ello obedece a situaciones tales como errores al consignar los datos en las partidas, deterioro, alteración o pérdida de los libros que contienen a estas, etc., las cuales se enmarcan claramente como causas imputables a la administración pública. Como puede advertirse, el supuesto que señala el solicitante si está comprendido por el principio general fijado en el pronunciamiento objeto de análisis; cuestión distinta es que no haya sido aludido explícitamente, lo cual se justifica por las consideraciones vertidas en la literal B de esta resolución, que ponen de manifiesto la improcedencia de la petición de ampliación presentada sobre el particular.

Por otro lado, cuando sea necesario que las personas que pretenden obtener su Documento Personal de Identificación gestionen primero ese tipo de procedimientos, naturalmente el plazo que el Registro Nacional de las Personas consigne en la constancia escrita a la que se hace alusión al final del apartado considerativo IV del fallo que se examina únicamente concierne al ámbito de su competencia en la materia y, por tanto, no empezará a correr mientras la emisión y entrega de la referida cartilla de identificación no dependan de esa institución registral. Ese plazo, que deberá ser menor o, como máximo, igual, a treinta días —en concordancia con lo indicado en la literal A de la presente resolución— deberá contarse a partir del momento en el que el interesado solicite su documento de identificación conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación [Acuerdo de Directorio del Registro Nacional de las Personas noventa y nueve-dos mil doce (99-2012)], una vez culminadas las diligencias de jurisdicción voluntaria que hubiere tramitado previamente, y debidamente inscrita la resolución que les puso fin. Claro está, lo relacionado en este párrafo es sin perjuicio de que la constancia escrita sea válida para los fines enunciados en la literal C de la presente resolución desde el momento de ser entregada.

Cabe agregar que en los casos en los que la regularización de la situación del administrado deba estar precedida de trámites de jurisdicción voluntaria, la expedición de la constancia escrita deberá entenderse sujeta a la presentación por parte del ciudadano de fotocopia certificada de la resolución por la que dio inicio el procedimiento que haya instado. En atención a lo antes expuesto, deviene improcedente la petición de ampliación formulada con relación a este aspecto.

E. Personas que se encuentran en el extranjero. Amílcar de Jesús Pop Ac afirma que la Corte de Constitucionalidad omitió pronunciarse sobre las personas

que se encuentran en el extranjero que no cuentan con su Documento Personal de Identificación y, por tanto, solicita que se realice la ampliación correspondiente.

En el apartado considerativo IV del fallo en referencia se precisó que la cláusula condicional de excepción que debe entenderse implícitamente incluida en la norma iii que se desprende del artículo 92 de la Ley del Registro Nacional de las Personas [*El dos de enero de dos mil trece la Cédula de Vecindad perdería toda eficacia jurídica como instrumento de identificación personal*] radica en que el ámbito personal de validez de esa norma se extenderá a todos los nacionales y a todos los extranjeros domiciliados que hayan adquirido la mayoría de edad, salvo aquellos que, habiéndolo solicitado y habiendo realizado cuanta gestión alinente les correspondiera legalmente, no hayan obtenido su Documento Personal de Identificación en un lapso razonable, por causas imputables a la administración pública.

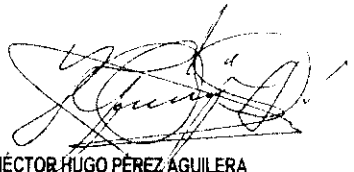
Como puede apreciarse, al definirse a los destinatarios de la norma iii y sus casos de excepción temporal, se hizo referencia expresa, por un lado, a todos los nacionales, sin distinción de su ubicación geográfica; y por otro, a los que, sin poseer la nacionalidad guatemalteca, estuvieren domiciliados en el país. Por ende, carece de sustento la petición del mencionado postulante en cuanto a este punto.

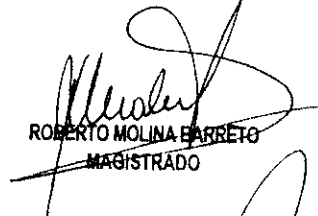
LEYES APLICABLES

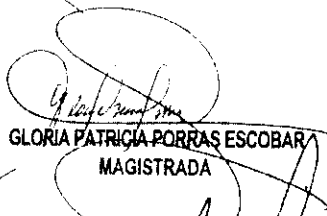
Artículos citados y 268 y 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7º., 71, 149, 163, inciso i), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 31 y 34 bis del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

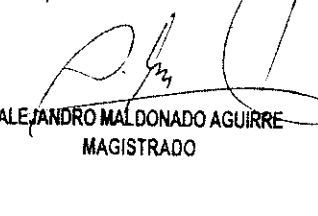
POR TANTO

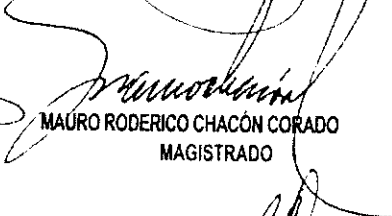
La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Sin lugar las solicitudes de aclaración y ampliación planteadas por el Procurador de los Derechos Humanos, Amílcar de Jesús Pop Ac y el Registro Nacional de las Personas. II. Notifíquese y publíquese el presente auto en el diario oficial, conjuntamente con la sentencia a la que hace referencia.

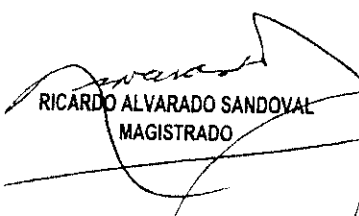

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
PRESIDENTE



ROBERTO MOLINA BARRETO
 MAGISTRADO

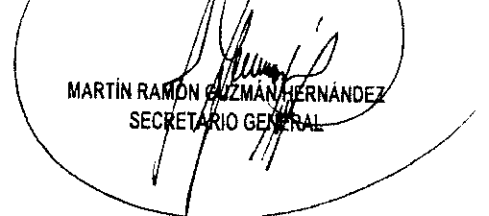

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
 MAGISTRADA


ALEJANDRO MÁLDONADO AGUIRRE
 MAGISTRADO


MAURO RODERIGO CHACÓN CORADO
 MAGISTRADO


RICARDO ALVARADO SANDOVAL
 MAGISTRADO


HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA
 MAGISTRADO


MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
 SECRETARIO GENERAL



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

**EXPEDIENTES ACUMULADOS
5327-2012 5331-2012**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinte de agosto de dos mil trece.

De oficio se tiene a la vista la sentencia dictada por esta Corte el uno de agosto de dos mil trece, dentro de los expedientes acumulados arriba identificados, formados por los planteamientos de inconstitucionalidad de carácter general presentados por el Procurador de los Derechos Humanos y por Amílcar de Jesús Pop Ac contra el artículo 22 del Decreto 39-2010 del Congreso de la República, por el que fue reformado el artículo 92 del Decreto 90-2005 del mismo organismo estatal -Ley del Registro Nacional de las Personas-.

CONSIDERANDO

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 21 del Acuerdo 4-89 emitido por este tribunal, esta Corte y los tribunales de amparo podrán aclarar o ampliar de oficio sus resoluciones, en tanto conserven competencia y por las causa previstas en la ley.

En el presente caso, debido a un desajuste informático no fue impreso íntegramente el contenido de las líneas veinticuatro (24) y veinticinco (25) en la página dieciséis (16) del pronunciamiento en referencia, en las que se lee:

"El Documento Personal de identificación sustituirá a la Cédula de Vecindad.

La culminación del proceso de sustitución de un documento por otro tendría lugar,"

Por lo que es necesario aclarar que el texto correcto que les corresponde a las líneas y página indicadas es el que sigue:

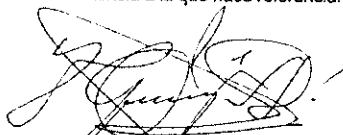
- i. El Documento Personal de Identificación sustituirá a la Cédula de Vecindad.
- ii. La culminación del proceso de sustitución de un documento por otro tendría lugar,"

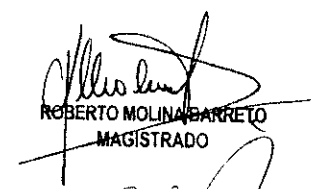
LEYES APLICABLES

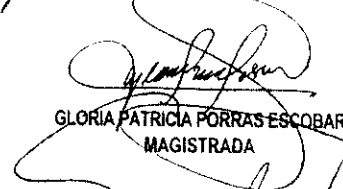
Artículo citado y 268 y 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 70, 71, 149, 163, inciso i), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal de Constitucionalidad; 31 y 34 bis del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

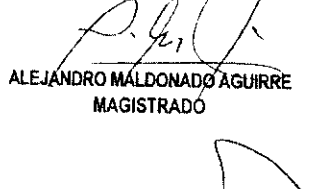
POR TANTO

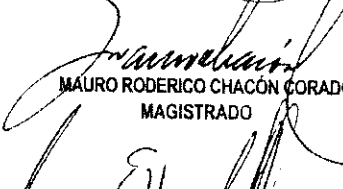
La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I. Aclarar de oficio** el contenido de las líneas veinticuatro (24) y veinticinco (25) en la página dieciséis (16) de la sentencia emitida el uno de agosto de dos mil trece dentro de los expedientes acumulados arriba identificados, en el sentido de precisar que el texto correcto que les corresponde es el que sigue: "i. El Documento Personal de Identificación sustituirá a la Cédula de Vecindad. ii. La culminación del proceso de sustitución de un documento por otro tendría lugar,". **II.** Notifíquese y publíquese el presente auto en el diario oficial, conjuntamente con la sentencia a la que hace referencia.



HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
 PRESIDENTE

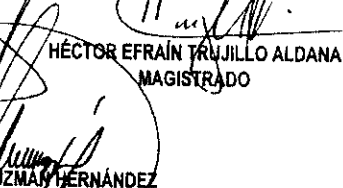

ROBERTO MOLINA BARRETO
 MAGISTRADO

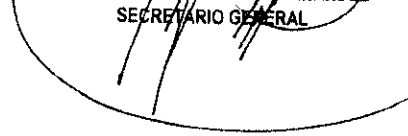

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
 MAGISTRADA


ALEJANDRO MÁLDONADO AGUIRRE
 MAGISTRADO


MAURO RODERIGO CHACÓN CORADO
 MAGISTRADO


RICARDO ALVARADO SANDOVAL
 MAGISTRADO


HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA
 MAGISTRADO


MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
 SECRETARIO GENERAL